El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 1ª instancia – 1 de junio de 2018

Proceso:     Acción de Tutela – Niega inmediatez

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2018-00261-00

Accionante: JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA

Accionado: Juzgado 2º Civil Circuito Pereira

Magistrado Ponente: EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: DERECHO DE PETICIÓN / HUBO RESPUESTA / SE NIEGA / INMEDIATEZ / NO SE CUMPLE / IMPROCEDENTE FRENTE A DEMÁS PETICIONES /** Para esta Corporación, ninguna vulneración de derechos fundamentales aconteció en el caso del señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, por parte del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, respecto a esa petición, toda vez que, pese a no existir prueba de la fecha en que se elevó la misma ante dicha autoridad, lo cierto es que ya obtuvo respuesta a su requerimiento mediante el oficio 3584 del 19 de diciembre de 2017, remitido a su correo electrónico el 11 de enero pasado, aun cuando la contestación sea adversa a sus intereses, pues así lo ha dicho nuestro máximo Tribunal Constitucional

(…)

Los oficios que resolvieron las solicitudes elevadas por el accionante, datan del 11 de octubre y 13 de diciembre de 2016, 12 de junio y 27 de septiembre de 2017, respectivamente; la acción de tutela fue presentada el 17 de mayo de 2018 (fl. 1 vto.), esto es, más de siete (7) meses después de proferido el último de los escritos referidos, término que luce desproporcionado y excesivo, por ende, contrario al principio de inmediatez de este excepcional mecanismo judicial.

6. Es sabido que uno de los principios que caracterizan la tutela es el de la inmediatez, en virtud del cual, a pesar de no existir un término de caducidad para instaurarla, quien considere lesionado un derecho fundamental del que es titular, debe acudir a ese mecanismo excepcional de defensa judicial en un plazo razonable y oportuno a partir de la ocurrencia del hecho que le causa el agravio.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, primero (1º) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Acta N° 195 de 01-06-2018

Expedientes: 66001-22-13-000-**2018-00261**-00

**I. ASUNTO**

Se resuelve la acción de tutela de la referencia, interpuesta por el ciudadano JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA y el PROCURADOR JUDICIAL DELEGADO PARA ASUNTOS CIVILES.

**II. ANTECEDENTES**

1. Manifiesta el actor que la autoridad judicial encartada vulnera sus derechos fundamentales de petición, igualdad, debido proceso y presunción de la buena fe.

2. Adujo que ha solicitado, de manera verbal y por escrito, que la jueza accionada le brinde un listado de todas las acciones populares que ha terminado anormalmente por desistimiento tácito, pero siempre se ha negado, y el Procurador Delegado en lo Civil, ha permitido esa vulneración.

3. Con fundamento en lo relatado, solicita se ordene a la funcionaria accionada, (i) le brinde un listado completo de todos los radicados de las acciones populares que ha terminado anormalmente por desistimiento tácito; y, (ii) al Procurador Judicial en Asuntos Civiles que aporte ese mismo listado y consigne por qué no ha presentado solicitud de nulidad del auto que terminó las acciones por desistimiento tácito, también para que indique cuáles de estos le notificaron y pruebe si interpuso recurso alguno.

4. Admitida la acción de tutela se dispuso su notificación y traslado.

4.1. El doctor OSCAR JAVIER TÉLLEZ LIZARAZO, Procurador 12 Judicial II Para Asuntos Civiles, concluyó que no puede endilgarse a esa entidad negligencia alguna por no interponer recursos contra las providencias que dicten los jueces, y si bien en distintos pronunciamientos ha manifestado que no se comparte la decisión de aplicar el artículo 317 del Código General del Proceso, no desconoce con ello que tal interpretación ha sido considerada como razonable por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y aún por el Consejo de Estado en las distintas acciones de tutela que por este mismo hecho ha promovido el actor popular en casos similares al que aquí se ventila. (fls. 6-7 y 31-34).

4.2. Por su parte, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira remitió copia de las actuaciones surtidas en relación con los hechos de la acción de tutela. (fls. 10-29).

**III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Sea lo primero decir que, aunque a primera vista, esta Corporación carecería de competencia para resolver este asunto, por cuanto se trata de la supuesta vulneración del derecho de petición por parte del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, lo cierto es que, como ya se dijo en el auto que admitió la solicitud de amparo, esta Sala es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en consonancia con los artículos 2.2.3.1.2.1 numeral 4º del Decreto 1983 de 2017 y el 26 numerales 10 y 28 del Decreto 262 de 2000, por dirigirse la misma contra el Procurador Judicial Delegado para Asuntos Civiles.

2. La controversia consiste en dilucidar si el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA y el PROCURADOR JUDICIAL DELEGADO PARA ASUNTOS CIVILES, vulneraron los derechos fundamentales del actor de petición, igualdad, debido proceso y presunción de la buena fe, que amerite la injerencia del juez Constitucional.

3. El derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, otorga la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por cualquier persona, ya sea con motivos de interés general o particular y, además, de obtener una respuesta pronta. Ahora bien, el 30 de junio de 2015 se expidió la Ley 1755,*"Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.* Legislación que destaca la obligación de resolver o contestar la solicitud dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su recibo, salvo algunas excepciones; en todo caso, impone a las autoridades el deber de dar pronta respuesta al peticionario(a), y excepcionalmente cuando no fuere posible resolverla en los plazos señalados, dejó previsto en el parágrafo del artículo 14, que la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado(a), antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

4. La jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar el sentido y alcance del derecho de petición. Como consecuencia de ello, ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa, de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; además, debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición[[1]](#footnote-1).

**IV. CASO CONCRETO**

1. De las copias de las piezas procesales remitidas por el despacho accionado obrantes a folios 10 al 29, esta Corporación advierte que, mediante oficio 3584 del 19 de diciembre de 2017 (fls. 10-13), en el que se dice “*Dando respuesta a la petición sin fecha, pero enviada por correo electrónico*”, en el acápite referenciado “PREGUNTA No. 3 y 4”, las cuales se transcriben *“SOLICITO SE CONSIGNE LOS RADICADOS DE TODAS LAS TUTELAS QUE ME HA AMPARADO CONTRA ESTE DESPACHO EL TSSCF DE PEREIRA Y LA H CORTE CS SCC, A FIN DE ESTUDIAR ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA. “SOLICITO UN LISTADO COMPLETO DE TODAS LAS ACCIONES POPULARES Q EL DESPACHO TERMINO ANORMALMENTE CON FIGURA LLAMADA DESISTIMIENTO TÁCITO CON NUMERO DE RADICADO, PARTES ,PRETENSIONES Y NOMBRE DEL ACTOR POPULAR, ESTO A FIN DE ESTUDIAR ACCIÓN LEGAL Y SOLICITAR AMPARAR Y APLICAR ART 5 LEY 472 DE 1998”*, a renglón seguido se le da respuesta a dichos interrogantes. Ese oficio fue remitido al correo electrónico del petente el 11 de enero pasado (fl. 13 vto.).

2. Para esta Corporación, ninguna vulneración de derechos fundamentales aconteció en el caso del señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, por parte del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, respecto a esa petición, toda vez que, pese a no existir prueba de la fecha en que se elevó la misma ante dicha autoridad, lo cierto es que ya obtuvo respuesta a su requerimiento mediante el oficio 3584 del 19 de diciembre de 2017, remitido a su correo electrónico el 11 de enero pasado, aun cuando la contestación sea adversa a sus intereses, pues así lo ha dicho nuestro máximo Tribunal Constitucional:

*“El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”[[2]](#footnote-2)*

3. Ahora bien, las peticiones del actor, de fechas 20 de septiembre y 23 de noviembre de 2016, 20 de mayo y 6 de septiembre de 2017, mediante oficios del 11 de octubre y 13 de diciembre de 2016, 12 de junio y 27 de septiembre de 2017, se resolvieron cada una de ellas (fls. 14-29).

4. El 17 de mayo de 2018, el señor ARIAS IDARRAGA, formuló la acción de tutela. (fl. 1 vto.).

5. Vistas así las cosas, frente a dichas peticiones, pronto se advierte la improcedencia del amparo constitucional, por ausencia del presupuesto de inmediatez de este mecanismo tutelar, como pasa a explicarse:

5.1. Los oficios que resolvieron las solicitudes elevadas por el accionante, datan del 11 de octubre y 13 de diciembre de 2016, 12 de junio y 27 de septiembre de 2017, respectivamente; la acción de tutela fue presentada el 17 de mayo de 2018 (fl. 1 vto.), esto es, más de siete (7) meses después de proferido el último de los escritos referidos, término que luce desproporcionado y excesivo, por ende, contrario al principio de inmediatez de este excepcional mecanismo judicial.

6. Es sabido que uno de los principios que caracterizan la tutela es el de la inmediatez, en virtud del cual, a pesar de no existir un término de caducidad para instaurarla, quien considere lesionado un derecho fundamental del que es titular, debe acudir a ese mecanismo excepcional de defensa judicial en un plazo razonable y oportuno a partir de la ocurrencia del hecho que le causa el agravio.

7. La Corte Constitucional en su jurisprudencia ha enseñado que la solicitud de amparo debe elevarse en un plazo razonable, oportuno y justo, conforme a las condiciones de cada caso y ha precisado que la inexistencia de un término de caducidad no implica que la tutela pueda instaurarse en cualquier tiempo. Así, ha dicho:

*“Si con la acción de tutela se busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, frente a su presunta vulneración o amenaza, la petición ha de ser presentada en el marco temporal de ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos. Pues, de no limitar en el tiempo la presentación de la demanda de amparo constitucional, se burla el alcance jurídico dado por el Constituyente, y se desvirtúa su fin de protección actual, inmediata y efectiva…*

*…Frente a la inmediatez se ha dicho que, pese a no tener un término de caducidad expresamente señalado en la Constitución o en la ley,  la acción de tutela como mecanismo de protección constitucional procede dentro de un término razonable y proporcionado contado a partir del momento en que se produce la vulneración o amenaza al derecho. Se justifica la exigencia de dicho término toda vez que con éste se impide el uso de este mecanismo excepcional como medio para simular la propia negligencia o como elemento que atente contra los derechos e intereses de terceros interesados, así como mecanismo que permite garantizar los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica que se deprecan de toda providencia judicial…*

*De este modo, la oportunidad en la interposición de la acción de tutela se encuentra estrechamente vinculada con el objetivo que la Constitución le atribuye de brindar una protección inmediata, de manera que, cuando ello ya no sea posible por inactividad injustificada del interesado, se cierra la vía excepcional del amparo constitucional y es preciso acudir a las instancias ordinarias para dirimir un asunto que, debido a esa inactividad, se ve desprovisto de la urgencia implícita en el trámite breve y sumario de la tutela”[[3]](#footnote-3).*

8. La Corte Suprema de Justicia, refiriéndose a la oportunidad para formular la acción de tutela, ha enseñado que: *“Debe indicarse que la Sala, en anterior pronunciamiento, consideró como adecuado el razonable plazo de seis (6) meses, para entender que la acción de tutela ha sido interpuesta en forma oportuna, salvo, claro está, demostración por la parte interesada de su imposibilidad para haber solicitado el amparo en el término antes mencionado, (sentencia de 2 de agosto de 2007, exp. 00188), circunstancia que aquí no se presenta, puesto que aunque el actor alega el hecho de su incapacidad, esa situación por sí sola no demuestra que le haya sido imposible obtener la asistencia de un abogado o la asesoría de instituciones como la Defensoría del Pueblo para acudir con premura a esta especial jurisdicción.”[[4]](#footnote-4)*

9. No actuó entonces el actor con la urgencia y prontitud con que ahora demanda el amparo, sin que se evidencie la existencia de una justa causa que explique los motivos por los que permitió que el tiempo transcurriera sin promover la acción, ya que ninguna consideración al respecto hizo en la demanda, que permitía deducirla. Además de lo anterior, la jurisprudencia también ha destacado que puede resultar admisible que transcurra un extenso espacio de tiempo entre el hecho que generó la vulneración y la presentación de la acción de tutela bajo dos circunstancias claramente identificables: la primera de ellas, cuando se demuestra que la afectación es permanente en el tiempo y, en segundo lugar, cuando se pueda establecer que *“… la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros.”*[[5]](#footnote-5). Ninguna de ellas se da en el caso presente.

10. También es improcedente el amparo frente a la pretensión del accionante relacionada con que se ordene al Procurador Judicial en Asuntos Civiles que aporte un listado de todas las acciones populares que el despacho accionado ha terminado por desistimiento tácito y consigne por qué no ha presentado solicitud de nulidad del auto que terminó las acciones por desistimiento tácito, e indique cuáles de estos le notificaron y pruebe si interpuso recurso alguno, pues la acción de tutela no está consagrada para tramitar esa clase de solicitudes, las cuales deben ser elevadas directamente por el mismo interesado, ante la autoridad correspondiente.

11. Así las cosas, con respaldo en lo anteriormente expuesto, se negará la referida acción de tutela frente al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, en lo que tiene que ver con la petición resuelta mediante el oficio 3584 del 19 de diciembre de 2017; y, se declarará improcedente, respecto a dicho despacho judicial y el Procurador Judicial Delegado para Asuntos Civiles, en relación con las demás pretensiones.

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** NEGAR el amparo constitucional invocado por el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, en lo que tiene que ver con la petición resuelta mediante el oficio 3584 del 19 de diciembre de 2017; y se DECLARA IMPROCEDENTE, respecto a dicho despacho judicial y el Procurador Judicial Delegado para Asuntos Civiles, en relación con las demás pretensiones.

**Segundo:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (art. 5º Decreto 306 de 1992).

**Tercero:** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Cuarto:** Archivar el expediente, previa anotación en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS DUBERNEY GRISALES HERRERA**

(con salvamento de voto) (con aclaración de voto)

1. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-086 de 2015. [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia T-146 de 2012 [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Constitucional. Sentencia T-580 del 2011. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. [↑](#footnote-ref-3)
4. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 22 de mayo del 2012. M.P. Arturo Solarte Rodríguez. Exp. 47001-22-13-000-2012-00056-01. Reiterado en sentencia del 02-09-2014, M.P. Margarita Cabello Blanco. [↑](#footnote-ref-4)
5. Sentencia T-172 de 2013. [↑](#footnote-ref-5)